



LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS:
UNA MIRADA DESDE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA.

Investigadora

María Cristina Giraldo Quijano

Tutor

José Armando Ruíz Calderón

MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DESARROLLO HUMANO UMZ31
CONVENIO
FUNDACIÓN CENTRO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO HUMANO
– CINDE
UNIVERSIDAD DE MANIZALES
SABANETA
2022



Dedicada a mi abu, a mi hermana, a mis hijas... a la Pacha mama



Contenido

1	Resumen del proyecto	4
2	Introducción	4
3	DESCRIPCIÓN	7
3.1	Planteamiento del problema de investigación	8
	Justificación y antecedentes en términos de pertinencia	12
3.2	Objetivos	21
3.2.1.	Objetivo general	21
3.2.2.	Objetivos específicos	21
3.3	Referente teórico	22
	Referentes Conceptuales	25
3.4	Diseño metodológico	31
3.4.1.	Perspectiva epistemológica	31
3.4.2.	Método de investigación	32
3.4.4.	Procedimiento para el análisis de información	36
3.4.5.	Resultados	37
	Hallazgos durante la elaboración del procesamiento de la información.	37



1 Resumen del proyecto

Este proyecto de investigación es una aproximación a la forma en que la naturaleza ha sido concebida como sujeto de derechos, según las sentencias proferidas en la última década en Colombia, el tránsito en el pensamiento de los tribunales y cortes, el cual parte del reconocimiento de las formas de interacción que se dan en la relación de lo humano con lo vivo –derechos bioculturales-, que posibilitan la construcción de la categoría sujeto de derechos, desde la mirada “antropo-bio-ecocéntrica”, la “Constitución Ecológica” y el “Interés Superior de la Naturaleza”. El estudio de carácter cualitativo está centrado en el análisis de contenido, mediante la técnica de línea de análisis jurisprudencial, abordando los pronunciamientos de los cuerpos colegidos superiores, las sentencias de tribunales administrativos y la Jurisdicción Especial de Paz (JEP); que tienen como propósito interpretar estos desarrollos jurisprudenciales en el periodo 2016-2020 y su respectiva carga jurídica en Colombia.

Palabras clave: derechos de la naturaleza, objetivos de desarrollo sostenible, el interés superior de la naturaleza, regeneración, ecocidio.

2 Introducción

Esta investigación se desarrolló en el marco de la pandemia causada por el SARS-COV 19, o la COVID 19 como se es reconocida; la cual comienza su periodo de propagación en el año 2019 y aún el año 2022 nos encontramos en rebrotes y mutaciones de su sepa, enfrentando y develando para la humanidad los efectos de una crisis civilizatoria mundial y socioambientales de impacto planetario, afectaciones por secuelas de la enfermedad y una contracción económica y social, que agudiza las desigualdades y brechas entre ricos y pobres, entre hombres y mujeres, entre grupos étnicos y en términos de explotación y acceso a recursos naturales. Esta emergencia ha puesto en jaque no solo, la capacidad de respuestas de los sistemas de salud locales para evitar las afectaciones a la vida humana, si

no que ha medido la capacidad de los gobiernos de atender de manera eficiente la implementación de diversas medidas y de políticas públicas para la reactivación socioeconómicas, en salud mental, protección de líderes sociales y ambientales y por supuesto la protección de derechos a la naturaleza.

Las *zoonosis*, como consecuencias del cambio climático, ha develado cómo el modelo de desarrollo y producción, así como también hábitos y estilos de vida, las actividades antrópicas de sobre-explotación de los recursos naturales, el exacerbado consumo de estos, sumado a la emisión de gases de efecto invernadero, ponen en riesgo el desarrollo sostenible del planeta, los servicios ecosistémicos que la naturaleza nos presta, la capacidad regenerativa y de resiliencia ambiental, y por consiguiente, la vida misma de las especies, incluyendo la humana.

El 2021 como escenario de una crisis civilizatoria multidimensional, ha sido también el año de las más intensas luchas por el ambiente y la naturaleza; este trabajo como fruto del recorrido investigativo en los últimos años de la jurisprudencia colombiana, pretende dar una mirada a la evolución en el reconocimiento de derechos a un elemento natural o a un ecosistema; partiendo de las recientes reflexiones de las altas cortes, sus tránsitos en relación a la visión antro-bio-ecocéntrica de la naturaleza y a la necesidad de repensar desde América latina y el Caribe una manera distinta de desarrollo que nos permita, avanzar en las declaratorias y reconocimiento de los derechos de la naturaleza y superar la tragedia ambiental para el cuidado de la vida y de lo vivo.

En este sentido, urge un diálogo de saberes que desde la región, pueda conversar y aportar a una reflexión socio jurídica situada, que nos permita reescribir, desde nuestros contextos, alternativas otras, en la relación humanidad – naturaleza: a identificar cuáles serían los elementos, actores y actoras que aportan a la transformación socio ecológica de y desde la región; tal vez, una manera de repensar modelos otros de reconocimiento de derechos, una justicia ambiental que desde la ética propenda por el desarrollo socio económico, y una visión bio-ecocéntrica en pro del cuidado del planeta, y que a su vez, sume a las estrategias globales de desarrollo humano sostenible, aporte en la co-construcción de una gobernanza ambiental con liderazgo femenino, con el fin de armonizar

la relación entre desarrollo y ambiente, entre humanidad y naturaleza.

Es por ello, que en la búsqueda de soluciones a la crisis climática realizada desde los llamados internacionales durante el año 2021 - como el último informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) en agosto, la aprobación de la resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU que reconoce el acceso a un medio ambiente saludable y sostenible como un derecho universal en octubre y la Cumbre del Clima en Glasgow (COP 26) en noviembre, se insta a los países a implementar planes contra el cambio climático, de recorte de emisiones de dióxido de carbono y de efecto invernadero de forma inmediata, con el ánimo de lograr que el aumento de la temperatura global quede entre los 1.5 y los 2 grados; en este momento crítico determinante que atravesamos como humanidad y, especialmente, en la región, debemos reconocer que la naturaleza ha puesto ya los límites al modelo de desarrollo socioeconómico neoliberal y nos invita a garantizar el patrimonio natural para las generaciones y especies presentes y especialmente, nuestra responsabilidad ética con la biodiversidad, las especies y generaciones futuras, y con los Objetivos del Desarrollo Sostenible –ODS- lo que en palabras de Boff (2011) se describe como:

Descubrimos así nuestras raíces cósmicas y nuestra ciudadanía terrestre. Hoy no son sólo los pobres los que deben ser liberados de la cautividad de un modelo de desarrollo que les niega la dignidad, dilapida sus recursos y quiebra el equilibrio elaborado a lo largo de millones de años de trabajo cósmico. El clamor de los pobres se une así al grito de la tierra. (párr. 3).

En este escenario internacional de protección del medio ambiente sostenible, se sigue privilegiando – desde la mirada antropológica – el derecho humano de dominio sobre la naturaleza en función de los servicios ecosistémicos que presta y pese a estos logros y tendencias globales, seguimos en mora de ratificar el Acuerdo de Escazú.

Ya en el plano nacional y si bien en Colombia, como país que cuenta con una “Constitución Ecológica” - de mirada antropocéntrica – bien sea por bloque de constitucionalidad o no, emergen tímidamente en la última década, algunos avances en

materia de protección de los recursos naturales -especialmente los hídricos-, y de algunos ecosistemas estratégicos, así como también, de la fauna silvestre como es el caso del oso Chucho.

Las sentencias que han sido proferidas por los tribunales y las altas cortes colombianas; evidencian los tránsitos en la mirada en línea jurisprudencial, que se suman a la proclamación y reconocimiento de los derechos de la naturaleza, per se y no en función de su explotación; avances, que junto con los realizados por otros países latinoamericanos - caso Bolivia, Ecuador y México -, hacen resistencia a la escalada ecocida en la región.

3 DESCRIPCIÓN

El interés investigativo sobre esta temática, surge durante el año de profundización en Derecho ambiental y clínica jurídica como estudiante de derecho, y de la oportunidad de acercarme al reconocimiento de las afectaciones antrópicas agravadas por el modelo de desarrollo predominante que hacen parte de la jurisprudencia colombiana, de pronunciamientos en sentencias y fallos de las altas cortes nacionales e internacionales, así como de los acuerdos y tratados internacionales, incorporados por vía de bloque de constitucionalidad; el derecho comparado y los mecanismos que existen tanto a nivel nacional e internacional para la defensa de los derechos al ambiente por su conexidad directa con la vida humana y al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, como los *Amicus Curiae*¹ y que se convierten en herramientas no solo para el reconocimiento de la categoría “sujeto de derecho”; si no en la conservación y protección de la biodiversidad de Colombia para la humanidad.

¹ Para la CIDH Los *amici curiae* son escritos realizados por terceros ajenos a un caso o a una solicitud de opinión consultiva que está estudiando la Corte Interamericana, que de manera voluntaria ofrecen su opinión sobre algún aspecto relacionado con el caso o la solicitud de opinión consultiva, esto para colaborar con el Tribunal en la resolución de la sentencia o en la resolución de opinión consultiva.

3.1 Planteamiento del problema de investigación

“Cuidar de la Tierra es, finalmente, cuidar de nosotros mismos, pues somos Tierra que siente, piensa, ama, cuida, venera, y se siente portadora de la Divinidad y del Misterio del universo”

Leonardo Boff (2012, 92)

En el sistema jurídico colombiano han existido una serie de posturas positivistas, que durante algunas décadas, obstaculizaron la posibilidad de deliberación jurisprudencial temprana en la transformación de las concepciones en torno a lo que significa la naturaleza como sujeto de derechos; un dilema ético que en plena crisis planetaria hoy nos hace un llamado más que urgente, si deseamos supervivir como especie, a la transformación de nuestra visión y posibilidad de asumirnos como parte de la naturaleza, interdependientes y corresponsables del cuidado de toda la vida en el planeta.

En este sentido y como se ha presentado anteriormente “[...] pese a la definición del concepto de desarrollo sostenible por la Comisión Brundtland, creada por las Naciones Unidas, como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades”. (Brundtland, 1987, p. 29), sigue siendo la visión antropocéntrica la que define el tipo de relación (utilitarista) que tenemos con la naturaleza.

Una naturaleza mercantilizada para satisfacción de las necesidades humanas de generaciones presentes o futuras; según el derecho intergeneracional retomado de Hartig 1802 en la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano 1972, pero al fin de cuentas una naturaleza esclavizada, cosificada y en palabras de Gudynas (2015):

La Naturaleza, e incluso las personas, son vistas como recursos que deben ser aprovechados en beneficio humano. Se entiende que el éxito orbita alrededor del provecho económico, el crecimiento y el progreso. La Naturaleza debe ser fragmentada

en bienes y servicios que puedan ser extraídos, dotados de precios y propietarios, e insertados en redes globales de producción y comercio. Este utilitarismo presupone posturas de control y dominación sobre el entorno y la sociedad. (p. 433)

Esta crisis, además de develar la insostenibilidad de una mirada antropocéntrica, de un modelo económico y de los límites que impone la naturaleza a ese modelo, constituye una invitación a repensar el lugar de lo humano frente a lo vivo, frente a otros seres humanos empobrecidos y frente a las economías precarizadas, para dar paso a éticas ecocéntrica, basadas en el diálogo y la ecología de saberes, representa un llamado como especie al reconocimiento y reivindicación de las prácticas de los pueblos originarios, que desde tiempos ancestrales están basadas en el buen vivir, del *sumak kawsay*, del *sumakamaña*, que coexisten en armonía y comunión con la *pachamama*, madre tierra –*Gia*.

Es precisamente gracias al reconocimiento de los derechos bioculturales sobre los territorios que tienen los pueblos originarios-que se han extendido a otras culturas-, que en gran parte de los países de América Latina han logrado impedir la avanzada extractivista en la región y con ello poner un límite a los daños a perpetuidad sobre el ambiente. Las comunidades afrodescendientes de Colombia, que en 1992 lograron el reconocimiento de sus derechos culturales y de la propiedad colectiva sobre las tierras que han ocupado ancestralmente; hoy estas abarcan más de seis millones de hectáreas de la Cuenca Pacífica Colombiana, conocida como el Chocó Biogeográfico y caracterizada por una alta biodiversidad (Rodríguez, 2020, p. 9); sin embargo, y como también lo menciona dicho autor, existen fuertes presiones económicas que atentan contra estas políticas, pues las actividades extractivistas se extienden cada vez más hacia las regiones de frontera, que es en donde se ubican los mayores resguardos de la región, como es el caso de la Amazonía, entre otros”. (Giraldo, 2021, p. 22)

Si bien el reconocimiento de los derechos bioculturales representó un hito y un avance en la jurisprudencia, el verdadero reto está en la responsabilidad intergeneracional e interespecie, la comprensión real de la interdependencia de los ecosistemas para la sostenibilidad de todo lo vivo no solo localmente, sino en relación con el resto del planeta; un ejemplo de ello lo enuncia la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC-3872-2020 (p:17) que reconoce como sujeto de



derechos a la Vía Parque Isla Salamanca en cuya exposición de motivos se advierte:

Una nueva mirada del asunto permitió avanzar en la manera de justificar “ la protección del medio ambiente” hacia la perspectiva **biocéntrica**, de la cual se destacan fundamentalmente dos criterios derivados del principio de solidaridad: por un lado, el territorial sustentado en el principio de cooperación internacional, entendiendo que la conservación de la naturaleza de un espacio geográfico determinado constituye interés global, como quiera que el sostenimiento ambiental aprovecha no exclusivamente a los connacionales, sino a la humanidad entera. por otra parte, el parámetro temporal de esta corriente halla razón de ser en la defensa del ecosistema para beneficio de las generaciones del presente y futuro, toda vez que, a diferencia del antropocentrismo fundado esencialmente por la supervivencia y beneficio del hombre del momento, el biocentrismo propendió además porque el estado garantizará un ambiente sano en pro de las satisfacciones individuales y prestaciones básicas del Porvenir.

Adicionalmente esta Colegiatura anotó:

A pesar de la indiscutible bondad teleológica del amparo de la biodiversidad para asegurar el buen vivir de las generaciones contemporáneas y/o el bienestar de las futuras, resulta evidente que las visiones antropocéntrica y biocéntrica han elevado al ser humano a una categoría prevalente sobre la cual ha girado su entorno, relegando a la naturaleza a una posición secundaria. Fue así cómo surgió la necesidad de replantear los pilares de la interdependencia que en la realidad sustenta los roles de la naturaleza y el ser humano, y que el resguardo de aquella no puede estar supeditada exclusivamente a la comunidad humana, Dado que el medio ambiente y toda forma de vida que lo componen está dotado por sí y ante sí, de ciertas prerrogativas autónomas (ecocentrismo). STC-3872-2020 (p:18)

Se sigue de allí que poco a poco se han derribado limitaciones que impedían a unos cuantos gozar de los mismos atributos que tienen a otros con “mayor privilegio”, bloquea trascendido de la especie humana a otras, en el sentido de que alguno de esos “derechos”

también se han conquistado paulatinamente a favor de diferentes géneros.

De modo que, se recalca, esos beneficios no derivan de la racionalidad, sino **del mero hecho de existir**, esto es, de a ser parte integrante de la tierra tal cual sucede con la biodiversidad. expresado en otras palabras, el **ser humano no es superior a la Naturaleza** ni, por tanto, está legitimado a usarla indiscriminadamente como un objeto, sino que ambos conforman en igualdad de condiciones la plurinación, es decir, la “Pacha mama”. En consecuencia, entre ellos existe una relación **interdependencia** que supone su disfrute mutuo en términos razonables equitativos no abusivos y ponderados. (p:21)

Desde el plano nacional, al internacional, para llegar al plano global, recientemente planteaba que,

... El Acuerdo de Escazú, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuyo Artículo 7 se establece el derecho a la consulta previa, sumando a los planteamientos éticos propuestos desde la “Carta de la Tierra” (2000) y a políticas de creación o ampliación de zonas de resguardo y parques naturales, podrían representar a la región la protección de ecosistemas representativos, de biosfera –con su flora, fauna y recursos genéticos-; sin duda un modelo de desarrollo humano que atiende y que entiende por sostenibilidad global, los límites y la capacidad regenerativa del planeta”. (Giraldo, 2021, p24.)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia STC3872-2020 (p.21) menciona:

El concepto de “interdependencia” lleva incita la ideología de que el verdadero titular de derechos es el planeta mirado como un todo y que sus especies integrantes deben cohesionarse para mantenerlo con vida, sin que ninguna de ellas tenga mayores alcances que las otras, Porque al fin y al cabo cada una es indispensable para la supervivencia dentro del “todo”. Esta nueva perspectiva está soportada en la dogmática **ecocéntrica** que se toma “en consideración al medio ambiente dentro del ideal de Progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible, para alcanzar (...) un equilibrio entre el crecimiento económico el bienestar social y la protección ambiental, bajo el entendido de



que las actuaciones presentes Deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir (STC4360-2018). (p:21)

Por tanto, se reconoce

... en conclusión, Los instrumentos jurídicos internacionales y las normas internas revela una tendencia de protección ambiental que propugna por el respeto de la naturaleza y todas sus formas de vida, presentes y futuras, en el marco de una relación de interdependencia en la que el desarrollo sostenible de la actividad humana no afecte las especies animales y vegetales como si tuvieran menor importancia. Escenario que impone aplicar Los criterios de precaución y prevención (in dubio Pro Natura) cuando tomar directrices eficaces, previsibles y oportuna en aras de impedir deterioro severos o irreversibles en la biodiversidad. (p:29)

En virtud de lo anterior surge la pregunta sobre ¿el por qué se requiere considerar a la naturaleza como sujeto de derecho?, toda vez que en Colombia y pese a la Constitución Ecológica, a los acuerdos internacionales ratificados e incorporados por bloque de constitucionalidad al ordenamiento jurídico colombiano y a las diferentes normas y fallos, sigue siendo el Estado colombiano, los gobiernos y ministerios relacionados con el cuidado, protección y explotación del ambiente, los principales vulneradores de los derechos de la naturaleza; incumpliendo incluso con el mandato constitucional de la función ecológica que implica el derecho la propiedad.

Justificación y antecedentes en términos de pertinencia

Lo anteriormente expuesto cobra relevancia como referente nacional e internacional que reconoce y orienta las acciones emprendidas durante décadas por los pueblos originarios, afrodescendientes, campesinos, activistas ambientales, actores de la sociedad civil y grupos de investigación y comunidades académicas en el reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza; así como también en la toma de decisiones por parte de los jueces y magistrados de

las altas cortes colombianas; toda vez ,que desde los hechos jurídicamente relevantes expuestos en los diferentes fallos, se reconocen la existencia de alteraciones de los ecosistemas, causadas por el factor antrópico como fuente primaria de la destrucción masiva de la diversidad biológica, la cual pone en riesgo no solo la capacidad de resiliencia de la naturaleza, de los servicios ecosistémicos que esta nos presta, sino también capacidad de adaptabilidad, mitigación y regeneración para la supervivencia de las generaciones y especies presentes y futuras, y su relación de interdependencia entre especies y el planeta.

En este sentido, esta investigación resulta pertinente, para comprender desde la jurisprudencia cuales son los tránsitos en el pensamiento de las cortes, en la construcción de la categoría sujeto de derechos, desde la mirada *antropo-bio-ecocéntrica*, los referentes neoconstitucionales inspirados desde nuestra “Constitución ecológica” y en el reconocimiento del “Interés Superior de la Naturaleza” y sus derechos, con miras a la armonización en la relación humanidad naturaleza en Colombia, aspectos que le permitan a la humanidad comprender que no puede escindirse de la naturaleza como si no perteneciéramos socioecologicamente, a un mismo metabolismo.

Según la sentencia STC3872-2020,

la protección del medio ambiente” ha sido una constante histórica en los últimos tiempos, consagrada en los instrumentos jurídicos supranacionales y en la Constitución vigente que acoge el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, no solamente con la idea de resguardar las prestaciones básicas del ser humano de cara a los postulados de igualdad material, justicia social y bienestar General, sino que reconoce la importancia de defender el medio ambiente a partir de una visión tripartita, esto es como principio (art. 87 C.P.), derecho (art 79 id) y deber estatal consagrado en esas disposiciones y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En este sentido el artículo 80 permite una lectura alrededor del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales:



“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además de que le compete “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. a su turno, el numeral 8 del Canon 95 Establece que entre los deberes cívicos del colombiano se halla el de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Adicionalmente, en virtud del bloque de constitucionalidad que se deriva del artículo 93 ídem, También deben entenderse incorporados al ordenamiento local y, Por ende, de obligatorio acatamiento los instrumentos internacionales ratificados por Colombia...

También se menciona en dicha sentencia que,

... en Colombia la “protección del medio ambiente” ha sido ligada a la concepción de estado social y democrático de derecho, aunque se ha materializado en distintas formas a lo largo de las últimas décadas dependiendo de la línea de pensamiento conforme a la cual se analiza la relación ser humano- naturaleza, Pues en la jurisprudencia constitucional se ha hecho mención a las corrientes antropocéntrica, biocéntrica y ecocéntrica. Casos de Amparo al medio ambiente en la jurisprudencia nacional, es innegable la tendencia vertiginosa de resguardar la ecología y propiciar un desarrollo sostenible en el que tanto la humanidad como las especies animales y vegetales Gocen del ambiente sin que ninguna de ellas lo degrada en perjuicio de las demás, sino que haya pervivencia sinérgica y responsable entre todas.

En la misma norma del cuerpo colegiado se afirma,

Postulados de prevención y precaución en el contorno ambiental ... la tendencia contemporánea ambiciona un entorno en que concluye la vida humana y la de otras especies sin predominancia de una sobre las otras especies es propicio determinar criterios destinados a fortalecer el objetivo de convivencia interdependiente, de manera

que los axiomas de precaución y prevención sustentan con holgura el pilar del modelo de estado colombiano en la medida en que imponen a las autoridades ambientales obligaciones de actuar en el marco de sus competencias con la premura y precisión que exigen las circunstancias transgresoras de la biodiversidad, toda vez que al paso que se propende por resguardarla, se debe prever mecanismos que permitan proceder con anticipación para evitar lesiones severas al medio ambiente”.

Se espera que los resultados de esta investigación aporten en la construcción de un nuevo pacto, a lo que Boff (2012) llamaría *ethos planetario*, que nos permita asumir a la naturaleza como un sujeto, con capacidades limitadas en la satisfacción de las necesidades humanas; en el cuestionarnos sobre la frontera entre desarrollo –hombre- naturaleza, asumiendo la existencia de “otros”, de formas de vida diferentes a la humana, que también ostentan derechos y que estos deben ser reconocidos e incorporados de manera urgente en nuestro ordenamiento jurídico, con miras al desarrollo humano armónico y sostenible, donde la manifestación de la vida de las generaciones y especies presentes y futuras sean alcanzables por todos los individuos o ecosistemas; en su defecto, contribuir a la reflexión en la garantía y protección de los derechos de la naturaleza, en el reconocimiento del “Interés Superior de la Naturaleza”, en su calidad como sujeto de derechos, como un aporte *al conocimiento jurídico y ambiental* y los respectivos referentes jurisprudenciales de Colombia.

De otro lado y con relación a lo realizado en la línea de investigación en la cual el proyecto se encuentra inscrito, los aportes se realizaron en el marco de los talleres de línea y giraron en torno a la necesidad, que, desde todos los niveles, la educación sea transformada y transformadora, un tanto más acorde a con el artículo 67 de la Constitución Política. En el marco de la línea, se pretendió movilizar la reflexión en torno a nuevas formas de relacionamiento con el planeta, con la naturaleza como maestra, la relación humanidad con lo vivo, con lo no humano, que permitiera pasar de una mirada antropocéntrica a una mirada bioecocéntrica, toda vez que, de ello, depende la supervivencia de las especies y la vida en el planeta. Los hallazgos pretenden realizar aportes conducentes a la ampliación de la reflexión temática, y en este sentido, los hallazgos iniciales se han socializado durante el año 2021, tanto en escenarios locales, como en los siguiente escenarios nacionales e internacionales:



- La Semana de la Educación “Bosques como Relación Ancestral” y “Conflictos Ambientales en Colombia y América Latina”. Charla Educación Ambiental. Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Sabaneta.
- IV Congreso Internacional Pandemia: Retos y oportunidades para el Desarrollo Humano en América Latina. Eje temático 4: Cambio climático, Eco-política, ambiente y desarrollo en la post-pandemia. Tema: “Crisis Eco-Política y Desarrollo Humano Sostenible”. Instituto Internacional de Derechos Humanos IIDH, IIDHA, Costa Rica.
- Boletín, “Pandemia: Retos y oportunidades para el desarrollo humano en América Latina”. Del Grupo de Trabajo CLACSO Cambio ambiental global metabolismo social local.

Y en el Simposio Nacional de Investigación “Trazando caminos para la investigación y el conocimiento. Mesa 1 Hegemonías y resistencias – Territorios y emergencias, organizado por Universidad de Manizales, Universidad Pedagógica Nacional, Universidad de Santander y CINDE, presentación de los principales avances de investigación sobre la “Naturaleza como sujeto de derechos”.

Antecedentes

Como parte de la ruta trazada en el marco de la investigación, durante el año 2019 la temática investigada representó un reto, por tanto los pronunciamientos de las cortes comenzaban a evolucionar, al igual que la producción literaria o investigativa aún más; para el año 2020 y en medio de las restricciones y limitaciones causadas por la pandemia COVID 19, soportando la incertidumbre de padecer la enfermedad y sus secuelas, se procede a replantear los criterios propuestos para la búsquedas de antecedentes. En el año 2021, se procedió a realizar una nueva búsqueda de antecedentes investigativos, con miras a realizar una actualización de los mismos, representados en trabajos académicos, investigaciones y artículos publicados similares al presente estudio. El rastreo de dichos antecedentes se realizó desde los principales Repositorios de las Universidades en alianza

con el CINDE, como lo son la Universidad de Manizales y la Universidad Pedagógica Nacional y el propio repositorio del CINDE, encontrándose escasos resultados, por lo cual, este trabajo representa un aporte temático que sirve de referente a estas instituciones, toda vez que muestra la evolución de las reflexiones en torno a la naturaleza y la configuración de esta como sujeto de derechos.

Los antecedentes encontrados en los repositorios ya mencionados están más orientados hacia el cambio climático, medio ambiente, crisis socioambiental en territorios determinados y no desde la mirada de las altas cortes, desde una línea jurisprudencial. En razón de lo anterior, para llegar a los antecedentes normativos, jurisprudenciales y constitucionales nacionales, partimos de la revisión de una gran variedad de normatividad internacional en materia, principalmente aquella que por bloque de constitucionalidad se encontrara incorporada al ordenamiento jurídico colombiano, elementos del derecho internacional comparado y finalmente desde la Constitución Política de Colombia de 1991, toda vez que este es reconocida como la “Constitución Ecológica”.

En concordancia con los criterios definidos y anteriormente mencionados, fue fundamental identificar en el marco de los desarrollos y tránsitos de dichos pronunciamientos, ¿cuál era la sentencia “HITO”?, aquella que marcará la pauta en Colombia en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y que se ajustara los criterios de tiempo definidos desde la metodología, encontrando que es la sentencia *T622 de 2016* proferida por la Corte Constitucional, es la que se ubica en esta referencia, el punto de partida para trazar la línea jurisprudencial de esta sentencia le han seguido, hasta el año 2020, las siguientes :

Sentencia	Breve descripción	Año
Río Atrato sujeto de derechos sentencia T-622 de 2016. Corte Constitucional	Reconoce como sujeto de derechos al Río Atrato	2016
Amazonía pacto intergeneracional – Radicado 11001220300020180031901 - Sentencia STC436 2018 Corte Suprema de Justicia	Amazonía Colombiana como Entidad sujeto de derechos	2018
Páramo de Pisba representación legal Expediente 15238333300220180001601 - Tribunal Administrativo de Boyacá	Reconoce como sujeto de derechos al Páramo de Pisba	2018
Río Cauca sujeto de derechos Radicado	Reconoce como sujeto de	2019

05001310300420190007101	derechos al Río Cauca	
Río Magdalena - Sentencia de Tutela No. 071 Radicado 41001-3109-001-2019-00066-00	Reconocer al Río Magdalena, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, Enel - Emgesa y la comunidad	2019
El río OTÚN Sentencia de Tutela 036/2019 Radicación 660013187004201900057 Radicado Interno 2019-41179	RECONOCER al Otún, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, y restauración del mismo a cargo de las entidades aquí enunciadas	2019
Juzgado Único Civil Municipal de la Plata – Huila Radicado 41-396-40-03-001-2019-00114-00	Reconocer como sujeto de derechos a Río la Plata	2019
Tribunal Administrativo del Tolima Radicado: 73001 23 31 000 2011 00611 03	Reconocer a Ríos Coello, Combeima y Cocora, como sujetos de derechos	2019
Vía Parque Isla de Salamanca STC3872-2020 Radicación n° 08001-22-13-000-2019-00505-01	Reconocer al Parque Isla de Salamanca como sujeto de derechos	2020
Parque Nacional los Nevados STL10716-2020 Radicación n.° 90309 Acta n.° 44	Reconocer al Parque de los Nevados como sujeto de derechos	2020

Fuente: elaboración propia (2021)

Sin embargo para el caso colombiano, más allá de los pronunciamientos de altas cortes sobre el reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derechos en razón de la codependencia de la vida humana y de otras especies, de la solidaridad, la ética y la equidad intergeneracional con las generaciones humanas y no humanas futuras, de la crisis de globalización y la sostenibilidad, es importante invitar al dialogo de saberes de estos antecedentes, la concepción de la naturaleza “**madre tierra**” desde la Ley Natural de la Jurisdicción Especial Indígena y la concepción como “**víctima**” en razón de las afectaciones sufridas por causa del conflicto armado colombiano, proferida por la Justicia Especial para la Paz –JEP según Caso 002.

Frente a Ley Natural y según la Procuraduría (2017, p. 8) se entiende que esta es

... una ley dictada por la Tierra, por la naturaleza, por los espíritus y la mitología desde el principio de los tiempos. Una ley que no es solamente para los seres humanos sino también para relacionarse con el cosmos, con el entorno natural, con el territorio, con los seres espirituales.

Aquella que permite

... Construir sociedades basadas en el equilibrio y la armonía. Es la aspiración de todos los Pueblos Indígenas. La principal motivación para ejercer justicia. Y no se trata solamente del equilibrio para la convivencia humana; la justicia indígena es para todos los seres, pues, así como los humanos tenemos derechos, también existe el derecho de la tierra, el de las plantas, de los lugares sagrados, de la naturaleza, y el de los espíritus.

... El respeto hacia la cultura propia y hacia todos los seres, es la base del Derecho Propio. El respeto hacia lo espiritual, el respeto hacia todo ser o todo fenómeno natural, a los ríos, las cascadas, las peñas, las piedras, los relámpagos, al musgo, a la lluvia, en fin... Todo lo que hace parte de cada Territorio Indígena se considera que tiene un espíritu que es necesario respetar. Y si no se respeta puede llegar la muerte, la enfermedad, la epidemia, la locura.

Y dicen los Sabedores del Resguardo Santa Teresita del Tuparro en el texto

... “Para nosotros la Tierra es un recuerdo constante de nuestro pasado, es quien nos proporciona la vida, es quien le dará alimento, sustento y abrigo a nuestros hijos. La Tierra es pasado, la Tierra es presente y la Tierra es futuro. La Tierra es nuestra madre, creemos que es la primera madre porque le da vida a nuestra madre que nos dio la vida, por lo tanto, la Tierra no es negociable, no se alquila ni se vende...”

De esta concepción indígena sobre la Madre Tierra, es que se derivan unas de las principales normas del derecho propio: el respeto a la Madre Espiritual, a la Madre Naturaleza, y no comprar ni vender la tierra de sus resguardos.

Se menciona además que

...Trasgredir la Ley Natural trae consecuencias naturales. Consecuencias que no son castigos por mano de hombre, sino que llegan de la naturaleza, los dioses, los espíritus. La consecuencia natural más grave de una acción que va en contra de las normas es la muerte. Es por ello por lo que se menciona en el texto que se debe enseñar desde la crianza el respeto por la naturaleza, los sitios sagrados, los espíritus, la cultura, la familia, los mayores, el territorio, la comunidad...”

Con relación a lo planteado en el escenario del posacuerdo colombiano, se vuelve menester vincular a los antecedentes esta forma de visibilizar a la naturaleza como víctima del conflicto armado, basadas en las afectaciones causadas por el conflicto armado, donde la UIA - Unidad de Investigación y Acusación –de la Justicia Especial para la Paz - JEP, tuvieron en cuenta las alteraciones a los ecosistemas generados en razón de lo acontecido en los municipios de Tumaco, Barbacoas y Ricaurte en Nariño, conocido como el caso 002; toda vez que esta nueva concepción de la naturaleza conversa con los establecido desde el Derecho Internacional Humanitario; el cual reconoce que

...los daños al medio ambiente son una consecuencia inevitable de los conflictos armados. Para limitarlos, establece disposiciones que protegen el medio ambiente natural...”

Adicionalmente esta condición de la naturaleza hace parte de los nuevos desarrollos en el campo del derecho penal internacional, toda vez que para la tipificación del delito de **ECOCIDIO**, el cual según el panel de expertos para la Fundación StopEcocide (2021), que el ecocidio este implica:

...1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “ecocidio” cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Se entenderá por “arbitrario” el acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista; b) Se entenderá por “grave” el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños notorios para cualquier elemento del medioambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos; c) Se entenderá por “extenso” el daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos; d) Se entenderá por “duradero” el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable; e) Se entenderá por “medioambiente” la Tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera así como el espacio ultraterrestre...”

3.2 Objetivos

Para llevar a cabo la presente investigación, se plantearon los siguientes objetivos

3.2.1. Objetivo general

Interpretar la jurisprudencia desarrollada en la concepción de la Naturaleza como sujeto de derechos en el periodo 2016 -2020 en el régimen constitucional colombiano.

3.2.2. Objetivos específicos

- Describir las jurisprudencias que se ubican en el periodo 2016-2020 que hacen referencia a casos vinculados a la naturaleza en una línea de configuración de sujeto de derechos
- Diseñar una herramienta de análisis jurisprudencial que contraste el pensamiento de las cortes en relación con la naturaleza como sujeto de derecho

- Analizar la configuración de la naturaleza en tanto sujeto de derechos y su respectiva carga jurídica en Colombia.

3.3 Referente teórico

A partir de la revisión realizada se encontraron los siguientes referentes, que aportarán a esta investigación; sin embargo, fue importante ir más allá de un identificar uno, que pudiera desde la integralidad, ser el punto común o el punto de partida; que aportara en la respuesta a la pregunta de investigación, tal vez uno de los más reflexionados en los últimos 80 años es “Ecosistema” la definición de Badii, et al. (2007, p:1) la cual entiende al ecosistema como

“Los ecosistemas son un conjunto de sistemas complejos sustituidos por numerosos componentes; seres vivos y ambiente físico; que interactúan en diferentes escalas temporales y espaciales, permitiendo el intercambio entre la energía y la materia, y como consecuencia de estas interacciones, poseen una estructura y función específicas, por lo que representan algo más que la simple suma de cada uno de sus componentes. La armoniosa interacción de seres vivos y ambiente físico en el tiempo y el espacio ha creado una diversidad de ecosistemas existentes, desde el bosque tropical lluvioso hasta los desiertos extremos como el de Atacama, pasando por la Gran Barrera de Coral, el mayor arrecife coralino del mundo ubicado en el noreste de Australia, y las heladas zonas de la Región Antártida. Lo anterior fue producto de millones años de evolución en los cuales tuvieron lugar infinitos procesos e interacciones hasta dar por resultado el maravilloso planeta que hoy habitamos (Bakker, 1985, p85).”

Naturaleza como sujeto de derechos

Las Altas Cortes, como la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en materia medio ambiental han incorporado inicialmente el concepto de la naturaleza como sujeto de derechos, resultado que podría catalogarse a manera de litigio de alto impacto, descrito por Correa (2008) como aquel que: “Selecciona, analiza y

pone en marcha el litigio de ciertos casos que permiten un efecto significativo en las políticas, legislación y sociedad civil de un estado o región”; sin embargo se requiere del fortalecimiento del aparato de justicia en el país, con el fin que este realmente quien equilibre las acciones u omisiones de los órganos de poder.

En Colombia la lucha por la tenencia de la tierra y la corrupción imperante han sido factores críticos en torno a adoptar la figura jurídica por la que, desde otras corrientes incluyendo organismos internacionales, abogan por la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos con personería jurídica propia. Estas disputas entre los elementos esenciales para la consolidación de la categoría “sujeto de derechos”, con designaciones de representante legal, según Expediente 15238333300220180001601 - Tribunal Administrativo de Boyacá – otorgada al Páramo de Pisba o la de la Amazonía pacto intergeneracional – Radicado 11001220300020180031901 - Sentencia STC436 2018 Corte Suprema de Justicia y por consecuencia con la defensa de sus derechos con miras a la protección, preservación de la biodiversidad para las generaciones presentes y futuras, se han hecho más evidentes en las últimas décadas.

Esto podría significar que, pese a las consideraciones de carácter legal, el modelo de desarrollo económico sigue dirigiendo el destino de los recursos naturales, lo cual entra en tensión con la incidencia en la construcción de mejores y efectivas políticas públicas, donde la participación ciudadana cada vez más real y efectiva permea las relaciones hombre – naturaleza.

No es suficiente un conjunto de normas y leyes, sin la apropiación y co-construcción de la ciudadanía en escenarios multiculturales y participativos, del ejercicio ciudadano en la activación de diferentes mecanismos de participación; así como también del control social a la gestión pública y la exigencia del derecho fundamental al ambiente sano, en directa conexidad con la vida, aún queda camino por recorrer en palabras de Stutzin (1984) p11.

... la naturaleza aun viste el ropaje del medio ambiente humano y sus intereses se defienden bajo la bandera del interés humano, se plantea un doble problema con respecto a las personas que deben o pueden encargarse de su protección legal. En

cuanto a las autoridades a las cuales incumbe esta protección, sus términos de referencia son esencialmente los del ambiente humano y de los intereses de la colectividad humana, no los de la naturaleza misma.

Ecocentrismo

El giro que como especie debemos realizar, acoger en plenitud y en coherencia con la Constitución Política de 1991, es hacia un enfoque ecocéntrico; según Amaya (2016), la CP adoptó la forma de Constitución Ecológica, que dejó sentada las bases jurídicas para un nuevo pacto con la naturaleza; el punto de inflexión se encuentra en el modelo de participación ciudadana con mecanismos transformadores de paradigmas en la jurisprudencia ambiental, a través de: Acción Popular, Acción de Grupo y Acción de Tutela; impulsadas por la falta de operación del estado, mecanismos que fortalecen el sistema democrático de la nación, integrando a los ciudadanos al contrato social y haciéndoles partícipes en la toma de decisiones colectivas.

Esto exige para un país como Colombia, la ratificación de tratados internacionales por vía de bloque de constitucionalidad, para la preservación no solo de la biodiversidad, si no de aquellas personas que en su calidad de líderes socio- ambientales; es el caso del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018 y sobre el cual desde el Congreso de la república ha realizado algunos foros sobre la temática, pero de fondo, Colombia aún no se ha ratificado.

Contraria a la tradición jurídica eurocentrista, el avance en la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos se gesta, entre otros, como resultado de la evolución del movimiento biocéntrico latinoamericano, en palabras de Molina (2016), p65.

...este nuevo paradigma latinoamericano, el nacimiento y consolidación de un pensamiento biocéntrico, que se ve materializado en formas jurídicas, lo cual implica consideración moral, plena dignidad y reconocimiento de derechos a los componentes no humanos de la Tierra y a los sistemas vivos, independientemente de su utilidad para la supervivencia y propósitos del hombre.



...como la naturaleza, en su versión integradora de Pachamama o Madre Tierra, propia de los pueblos indígenas de los Andes ha sido consagrada en el orden constitucional y legal, como sujeto jurídico con derechos propios, lo cual constituye un nuevo modelo de pensamiento que rescata la cosmovisión propia de los pueblos originarios de los Andes y genera un nuevo status ético y legal para los no humanos.

Adicionalmente la perspectiva ecocéntrica, citada en la **Sentencia C-041/17 – OSO ANDINO** puede constatarse en algunas decisiones como la sentencia C-595 de 2010 p1 anota que “la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra.” De igual modo, la sentencia C-632 de 2011 p38 expuso que “en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza”. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º superior).

Referentes Conceptuales

La Carta Política de 1991, referenciada en la sentencia T-622 de 2016 p42 sobre el río Atrato (Sentencia Hito), dice que,

...en sintonía con las principales preocupaciones internacionales en materia de protección del ambiente y la biodiversidad, ha reconocido que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de interés superior, y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones -cerca de 30 en total- que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de “Constitución Ecológica.

Desarrollo sostenible

Han sido múltiples los esfuerzos a nivel mundial por evitar la crisis climática que hoy le está ganando la batalla al planeta y de paso a la humanidad; uno de los primeros registros fue lo propuesto por el Club de Roma (1972), en su Informe “Los límites del crecimiento, una investigación del MIT donde se utilizó un modelo de simulación “World3 Model y es considerada como el primer estudio que cuestionó la viabilidad del crecimiento continuado de la huella ecológica humana.

Desde lo propuesto por el Club de Roma hasta la fecha, se han realizado múltiples informes tanto de investigaciones privadas como públicas y por diferentes organismos internacionales, como la ONU o CEPAL, cuyo fin ha sido poner en la esfera de la agenda mundial la necesidad de que los esfuerzos por salvar el planeta deber ir más allá de intereses políticos, ideológicos o empresariales.

En este escenario y luego de no alcanzar los Objetivos del Desarrollo del Milenio, gestados en Río +12, los Objetivos del Desarrollo Sostenible ODS (2015) que coincidieron con otro acuerdo histórico - Acuerdo de París aprobado en la Conferencia sobre el Cambio Climático (COP21), representan un último esfuerzo para abordar los problemas más urgentes que atañen a la humanidad, según el PNUD (2015) p1

Los 17 Objetivos están interrelacionados, lo que significa que el éxito de uno afecta el de otros. Responder a la amenaza del cambio climático repercute en la forma en que gestionamos nuestros frágiles recursos naturales. Lograr la igualdad de género o mejorar la salud ayuda a erradicar la pobreza; y fomentar la paz y sociedades inclusivas reducirá las desigualdades y contribuirá a que prosperen las economías. En suma, es una oportunidad sin igual en beneficio de la vida de las generaciones futuras.

Para dar respuesta a la pregunta investigación, así como también en atención a las emergencias sobre la comprensión de naturaleza en la categoría de sujeto, con miras a la efectivización de sus derechos desde la evolución jurisprudencial, pero principalmente de lograr

tutelar los derechos al medio ambiente por conexidad con los derechos a la vida, a la salud y la salubridad pública de los habitantes presentes y en favor de las generaciones, frente a los derechos fundamentales también al agua, a dignidad humana y mínimo vital, es imperante reconocer que tanto la naturaleza como las generaciones futuras son sujetos de derecho de especial protección, tal como lo expresan las Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL10716-2020 sobre el ecosistema del Parque Nacional Natural Los Nevados y la STC436 2018 sobre el pacto intergeneracional en la Amazonía.

Constitución Ecológica o Verde

El concepto de “*Constitución Ecológica*”, según lo sostuvo la Corte en la sentencia C-126 de 1998 p3:

“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Del mismo modo y en sentencia T-622 de 2016 p144, se dice que “está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la

“Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permite afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado”.

De igual manera en la sentencia T-080 de 2015 p 57 aporta a la presente investigación que,

los enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente encuentran respaldo en las disposiciones de la Carta de 1991. El paradigma a que nos aboca la denominada

“Constitución Ecológica”, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección.

y en acuerdo al contenido en sentencia T-411 de 1992:

“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: // Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad

ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio

ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)”.

El Interés Superior de la Naturaleza

Según lo dispuesto en las sentencias Sentencias T-411 de 1992 y T-046 de 1999 sobre el Interés superior en la protección del medio ambiente y la biodiversidad, se menciona que ...dentro de los compromisos que asumió el Constituyente de 1991 fue la de proteger el medio ambiente de manera integral a través de una forma adecuada, moderna y eficiente, como también la necesidad de garantizar un modelo sostenible de desarrollo a las generaciones futuras, permitiendo al ser humano, vivir e interactuar dentro de un medio ambiente sano que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas sin que sea amenazado por la actividad extractiva estatal. En palabras más simples: la defensa del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura del nuestro Estado Social de Derecho, sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política

Así las cosas, se instituyó el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, estableciendo la obligación fundamental del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y adicionalmente en el capítulo de derechos colectivos, reguló en el artículo 79 y 80 consagrando:

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley

garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Tecnología Ambiental Regenerativa TAR

Pensar que la naturaleza es un sujeto de derechos, implica las acciones que tiendan no solo a intentar desde los Principios de “**Precaución y Prevención**” reparar o mitigar los daños causados, si no, una transformación real, una cultura, un nuevo “Ethos” que supere las dicotomías existentes entre los conceptos de desarrollo económico y desarrollo humano sostenible, implica poner en crisis estos modelos de desarrollo que han llevado al planeta y por ende a sus especies, a imponer límites con miras a la supervivencia; pero en especial a la corresponsabilidad ética que tenemos como humanidad con el planeta, con las generaciones presentes, pero en especial con las generaciones futuras, una nueva forma de relacionarnos con lo vivo, con lo no humano, el asumirnos como especie en relación ecodependiente.

En este sentido las prácticas regenerativas van un paso más allá del desarrollo sostenible y sustentable, implican la conciencia y el reconocimiento de la alteridad del sujeto naturaleza, de sus ritmos, tiempos e interrelaciones, el reconocimiento de sus capacidades en términos de resiliencia; teniendo presente que las actividades antrópicas de impacto negativo, son inversamente proporcionales a las capacidades que tienen los ecosistemas de regenerarse; pero en especial las prácticas regenerativas tendrán que replantearse en la relación entre humanos, entre sus modelos de concebir el desarrollo y la economía, en fin una mirada a la calidad de vida de vida digna, en lo que compartimos como “bien o patrimonio común”, nuestro planeta madre tierra, Gaia, la Pacha mama.

Considerando lo anterior y en vista de la urgencia en la toma de decisiones, de

inversiones, pero en especial de acciones, invitamos a hacer parte de este trabajo de investigación a las TAR entendidas en palabras de Cardoso y Gouttefanjat, (2022 p: 148)

...no como un mero artificio, sino como toda invención, innovación o herramienta, producto de la aplicación práctica de saberes, conocimientos, métodos o procesos; antes, durante o después de todo proceso productivo, industrial o social, para recuperar y otorgar nuevo ser al medio ecológico y humano. Regenerar el entorno natural, actualmente de gradado, implica recuperar los equilibrios vitales y restaurar sus fuerzas biológicas y propiedades originales; comprendiendo las relaciones organizativas implícitas entre sus múltiples dimensiones técnica, económica, social y natural. Estas tecnologías tienen el propósito de sostener la vida como fuerza procreativa, en cada contexto a escala local, regional o planetaria, aportando valor y valor de uso positivo a la humanidad y a la naturaleza, en un sentido integrador, retributivo, co-evolutivo, autorregulado y emancipatorio...”

3.4 Diseño metodológico

3.4.1. Perspectiva epistemológica

Con el ánimo de interpretar, generar y divulgar el conocimiento adquirido y desde el punto de vista epistemológico será el paradigma cualitativo o interpretativo el llamado a aportar a la presente investigación, toda vez que implica el análisis de información de carácter subjetivo. Se toman como referencia las construcciones del enfoque hermenéutico dado que “La hermenéutica tiene como cometido la comprensión de textos” (Gadamer, 2007 p. 471) y esta permite interpretar los sentidos en la Ratio Decidendi de las sentencias a través del lenguaje.

A partir de lo anterior se asume que el problema jurídico que se resuelve es un texto que puede ser interpretado, y leer en él, las implicaciones ético-morales que subyacen en la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos-. Como lo plantean Vélez y Galeano (como se citó en Gallego et al 2011) la hermenéutica “tiene como propósito descubrir los significados de las cosas, interpretar las palabras, los escritos, los textos, los gustos, así como cualquier otro acto, pero conservando su singularidad en el contexto de que forma parte” (p. 35).

De otro lado y como lo menciona Corona (2018 p:74) las contribuciones más significativas de estos precursores en el ámbito del enfoque interpretativo, Edgar Morín. La visión compleja de la realidad crítica del hombre frente a su entorno, la plantea Morín (1999) en su teoría del “Pensamiento Complejo”, quien parte de la necesidad imperante y urgente de la reconciliación de hombre con su entorno, junto a una mejora en las relaciones humanas, es decir, una metodología de pensamiento nuevo, para comprender la naturaleza, la sociedad, reorganizar la vida humana y para buscar soluciones a las crisis de la humanidad actual, siendo el capital humano la base intelectual del éxito organizacional. Con ello, Morín expresa que en los procesos de generación y transmisión de conocimiento participan directamente seres humanos, con modelos mentales, conocimientos, valores, principios y creencias distintas, que influyen marcadamente en las percepciones, traducciones y reconstrucciones que él mismo hace sobre la información recibida.

3.4.2. Método de investigación

Los objetivos de esta investigación demandan una metodología cualitativa, puesto que ésta permite comprender la realidad social en su contexto. Se aborda la concepción de lo cualitativo a partir de los planteamientos de Galeano (2004):

El enfoque cualitativo de investigación social aborda las realidades subjetivas e intersubjetivas como objetos legítimos de conocimientos científicos. Busca comprender - desde la interioridad de los actores sociales- las lógicas de pensamiento que guían las acciones sociales. Estudia la dimensión interna y subjetiva de la realidad social como fuente de conocimiento. (p. 18)

Teniendo en cuenta el énfasis que hace el método cualitativo, es de interés en esta investigación, la valoración de la subjetividad y la intersubjetividad, en la toma de decisiones de los jueces y magistrados de las altas cortes en Colombia para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho. De igual manera, se han considerado de gran importancia los aportes de Bonilla y Rodríguez y Rodríguez (1997), quienes conciben la realidad social como “Un producto humano, como producto cultural que el ser humano también puede transformar” (Bonilla y Rodríguez y Rodríguez, 1997, p. 36).

Comprendiendo la realidad social como una construcción que surge de las interacciones mediadas por el lenguaje, se utilizó un modelo comprensivo de investigación apoyado en un enfoque hermenéutico de corte documental, de modo que pueda construirse conocimiento a partir de la heterogeneidad de los pronunciamientos de los jueces y magistrados, como actores socio jurídicos, privilegiando su particularidad manera de reconocer derechos a la naturaleza o a uno de sus elementos.

Así se procederá a combinar elementos de la investigación jurídica empírica, por tanto, en palabras de Witker (1991), estudiar al derecho como una variable dependiente de la sociedad, y sus expresiones normativas son los datos recogidos por el legislador, pero que en todo momento reflejan relaciones sociales entre individuos y grupos sociales. Las normas jurídicas no son entes muertos que se separan de la vida social para ser analizados y descritos autónomamente.

De acuerdo con García (2015 p. 450) la metodología jurídica es una rama específica de la metodología, que estudia los métodos y técnicas que se utilizan en el derecho y citando a Wilker y Larios, dice que el método jurídico se puede aplicar en cuatro áreas: Creación del derecho (proceso legislativo), Aplicación del derecho (métodos de aplicación e interpretación del derecho), la Enseñanza del derecho (pedagogía jurídica) y la Investigación del derecho (investigación jurídica).

Desde la perspectiva de la investigación jurídica, Según Witker (1995) la curiosidad, la observación, la abstracción, la comprobación y la tesis o producto científico son los elementos metodológicos preliminares para realizar una investigación jurídica. Posteriormente este autor establece que es mediante el método sociológico tiene como fundamento la idea de que el Derecho es un producto social y, como tal, no es indiferente a la relación social que regula.

Citando a Díaz y a Witner; Tantaleán (2016. p10) señala

...la dimensión sociológica del derecho, es decir, la que percibe al derecho como hecho social, contribuye a resaltar las complementarias dimensiones fácticas de toda

normatividad positiva, ello por cuanto la sociología jurídica es la otra disciplina fundamental al lado de la estrictamente normativa (Díaz 1998, 156). Mientras que en los estudios de dogmática jurídica se investiga “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho”, en estas investigaciones se analiza “lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho” (Witker 1995, p. 4)

3.4.3. Técnicas de búsqueda, recolección, registro y sistematización de información

Según la forma en que se procedió a recoger la información, en investigación jurídica distinguimos a tres tipos: investigación documental, investigación de campo e investigación experimental. La investigación documental depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado; en este sentido, estas estrategias pueden ser complementadas con otras técnicas que faciliten la recolección y posterior revisión de documento.

Para Galeano (2004. 116), citando a Ritzar

La investigación documental implica un esfuerzo por identificar

[...] un patrón subyacente tras una serie de apariencias tales que se considere que cada apariencia se refiere al patrón subyacente, el patrón subyacente se refiere a sentidos, visiones, percepciones, comprensiones sobre un evento o situación que se analiza, es una expresión o un documento de él (Wilson, cita por Ritzar, 1993, p. 290).

La identificación de estos patrones subyacente plantea al investigador social trabajar sobre una serie de procesos, tareas y asuntos que tocan con su papel de investigador, y con preguntas relacionadas con la confiabilidad y la validez del trabajo investigativo. ¿Cómo usar el material documental?, ¿Cómo seleccionarlo?, ¿cómo analizarlo?... ¿cómo triangular fuentes y datos?

Es por ello que tal como lo menciona Galeano (2004:119)

A diferencia de otras investigaciones, como las etnográficas o participativas, donde la mayor parte de la información es producida por la misma investigación, en los estudios documentales un porcentaje significativo de aquella está escrito o ya se haya producido. Las técnicas de búsqueda y de recolección de información más usadas son la revisión documental y la revisión de archivos; para este caso, se privilegia la revisión documental por tanto las sentencias proferidas por los tribunales y altas cortes, deben surtir con el principio de publicidad, como garantía del debido proceso.

Las técnicas de registro y sistematización de información utilizadas en el presente estudio se articularon con los objetivos de la siguiente manera:

Objetivo Específico	Técnica	Instrumento	Observaciones
Describir las jurisprudencias que se ubican en el periodo 2016-2020 que hacen referencia a casos vinculados a la naturaleza en una línea de configuración de sujeto de derechos	Matriz relacional	Esquema de doble entrada con 4 columnas (Excel)	La matriz permitirá revisar las discusiones que se han dado, los tránsitos de un concepto a otro, de una teoría a otra
Diseñar una herramienta de análisis jurisprudencial que contraste el pensamiento de las cortes en relación a la naturaleza como sujeto de derecho	Ficha de análisis de sentencia o fallo	Documento de Word	Organizar y recopilar analíticamente las sentencias o fallos, identificando actores, hechos jurídicamente relevantes, problema jurídico, argumentos

			jurídicos, ratio decidendi, comentarios relevantes
Analizar la configuración de la naturaleza en tanto sujeto de derechos y su respectiva carga jurídica en Colombia	Cuadro comparativo categorial	Esquema de doble entrada con 8 columnas (Excel)	Compara o diferenciar referentes conceptuales y contextuales de las categorías

Fuente: Elaboración propia. (2022)

Para efectos de esta investigación se procede a construir una base de datos con la recolección de la información realizada, lo que permite migrar a otros sistemas compatibles en el caso que se desee utilizarlos en futuros seguimientos a pronunciamientos relacionados con la temática.

3.4.4. Procedimiento para el análisis de información

Durante la fase de recolección de información: se determinó que para la realización de la línea jurisprudencial se tendría como fuente, la gaceta oficial, fallos, sentencias y normatividad que desarrolle el tema; así como también artículos y libros resultados de investigaciones, de acceso público. Para el proceso de recolección de la información se creó una matriz en Excel que permite el acopio de información relevante y que facilite en el futuro, seguir complementando o actualizando para análisis posteriores y que sea compatible con programas tipo N-VIVO o Atlas Ti.

Para verificar la información contenida en el manual de la Defensoría del Pueblo sobre el Derecho Propio y la Ley de Origen, se procedió a contactar telefónicamente a 2 nativos de las etnias *Embera chamí* y *Wiwa*.

Se utilizaron los catálogos de los repositorios de las universidades en convenio con CINDE, para identificar las investigaciones, trabajos monográficos, artículos, etc.

Relacionados con el tema de estudio. Se construyó un plan y guía para realizar entrevistas en caso tal que estas fueran requeridas para obtener información relevante para la construcción de las categorías, en caso de que las sentencias no la arrojaran.

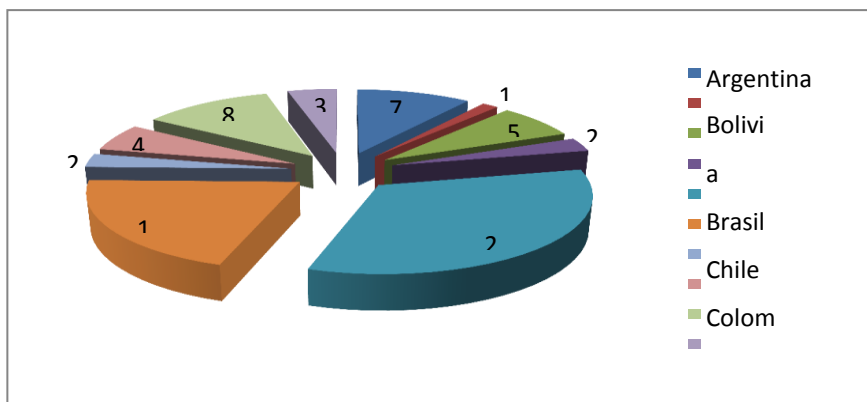
3.4.5. Resultados

Hallazgos durante la elaboración del procesamiento de la información.

Si bien la investigación, se ha delimitado temporalmente entre los años 2016 y el 2021, es importante aclarar que normativamente en Colombia con la promulgación de la Constitución Política Colombiana a principios de la década de los noventa – denominada la Constitución Verde, se tuvieron los primeros reconocimientos de derecho de tipo ambiental, adicionales a otros que ya habían sido incorporados por el Estado Colombiano en tratados internacionales relacionados con la temática que datan de 1972 como el caso de: Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano Adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

Para la revisión de la producción de conocimiento situado, se decide recolectar información desde diferentes motores de búsqueda como (tesis de doctorado, tesis de maestría, tesis de pregrado, artículos de investigación, libros, documentos producto de investigaciones, etc.) relacionados con los temas centrales del proyecto.

Encontrando que de 69 textos consultados y como lo indica la siguiente gráfica, el 33% de la producción de conocimiento proviene de Colombia, seguido por el 20% proveniente del Ecuador y en porcentajes más bajos, pero no menos significativos para la investigación, encontramos, España con 12%, Argentina con 10%, Brasil 7%, EEUU 6%, Bolivia y México con 4%.



Gráfica 1. País procedencia producción del conocimiento 2021 (Elaboración propia)

De otro lado se encontró que la producción del conocimiento tiene como fechas de publicación el periodo comprendido entre el año 1985 y 2020, lo anterior con el fin de rastrear los giros epistemológicos y las corrientes de pensamiento que pudieran devenir o derivar en la construcción de la categoría “Sujeto”, que le permite a la naturaleza ser reconocida como titular de derechos. Se procede a realizar agrupaciones por quinquenios, con el fin de rastrear si las producciones de conocimiento se generan como respuesta a la vulneración de derechos, se da por políticas de estado y no de gobierno. En este sentido el estado del arte realizado y tal como se muestra en las siguientes gráficas, se puede apreciar un aumento en la producción situada de conocimiento en los últimos años y una disminución en producción normativa; no significa ello que no haya avances en materia de reconocimientos de la naturaleza como sujetos de derechos.

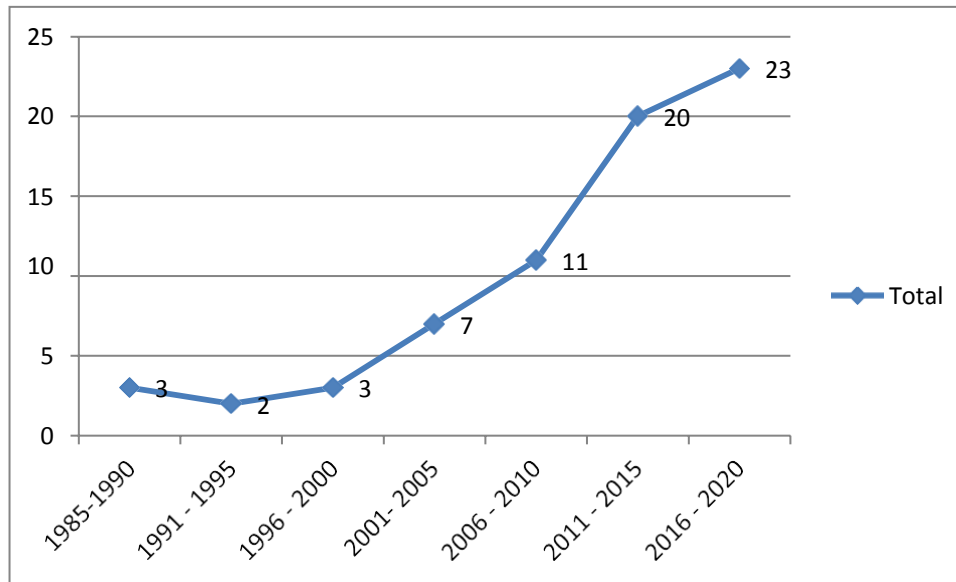


Gráfico 2. Quinquenio Producción del conocimiento 2021 (Elaboración propia)

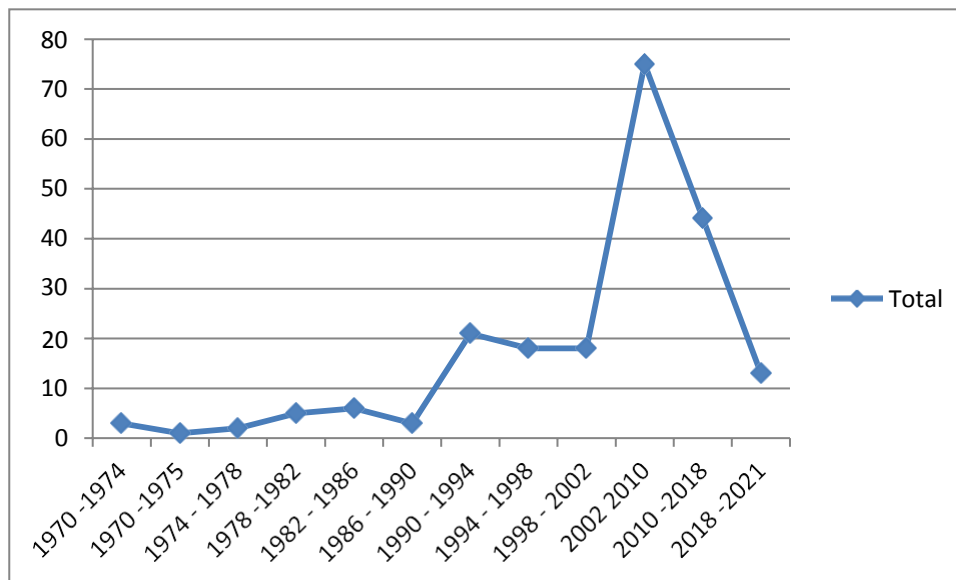


Gráfico 3. Cuatrienio Producción normativa, jurisprudencial o legal 2021 (Elaboración propia)

En materia normativa, doctrinal y jurisprudencial así como también del derecho comparado y bloque de constitucionalidad, se encuentra que de 209 documentos relacionados con las temáticas, el 68,9% de los documentos corresponden a Regulaciones

ambientales y procedimentales (administrativos, policivos, penales, mineros, agrarios y derecho privado), seguido por el 11% Convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia, 9,1% los relacionados con Pronunciamiento, Sentencia o Fallo, 7.7% Derecho internacional comparado, 1,4 Constituciones Políticas y con porcentajes de 0,5% Aportes del catolicismo, política nacional, Foro permanente pueblos indígenas y convenios internacionales que aparecen pendientes por ratificar.

Hallazgos relacionados al objetivo específico 1.

Describir las jurisprudencias que se ubican en el periodo 2016-2020 que hacen referencia a casos vinculados a la naturaleza en una línea de configuración de sujeto de derechos. La matriz diseñada permite revisar las discusiones que se han dado, los tránsitos de un concepto a otro, de una teoría a otra.

En materia del reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derecho, se encontraron 10 pronunciamientos que fueron útiles a esta investigación y que dan cuenta de los objetivos planteados; en razón de lo anterior no entró en la construcción de la línea jurisprudencial la Sentencia del Oso Chucho, así como tampoco el reconocimiento que le hace la JEP a la naturaleza como víctima del conflicto armado colombiano.

Para la elaboración de la siguiente matriz se ratificó que la sentencia hito, en la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos” es la sentencia T 622/2016, encontrando que las demás sentencias si bien la citan o retoman, comienzan a incorporar elementos que denotan cierto grado de evolución, un giro que parte desde la mirada antropocéntrica, pasando por la biocéntrica, terminando en línea de tiempo, con pronunciamientos mas ecocéntricos, sin perder de vista que la sumatoria de los enfoques puede representar mayor fuerza y alcance en el derecho comparado.

Matriz relacional. Elaboración propia (2022)

SENTENCIA SUJETO DE DERECHO	OBSERVACIONES	ENFOQUE	CITACIÓN SENTENCIA A RÍO ATRATO
-----------------------------	---------------	---------	---------------------------------

Río Atrato – T 622/2016	Derechos bioculturales vs minería, derecho ambiente sano	Antropo-bio-ecocéntrico	Sentencia hito
Amazonía - STC4360/2018	Pacto intergeneracional de los que hacen parte de la generación futura que enfrentará los efectos del cambio climático en el período 2041-2070 y 2071-2100 - Derechos supraleales	Antropo-bio-ecocéntrico	SI
Páramo de Pisba - Expediente 15238333300220 180001602 de 2018	Protección de Ecosistema- agua vs cierre de título de minería de carbón por delimitación de páramo y derecho al trabajo, al debido proceso. Protección autoejecutiva	Antropo-bio-ecocéntrico	SI
Río Cauca – Sentencia 38/2019 Radicado 05000131030042019000710 1	Generaciones futuras son sujetos de derechos de especialísima protección, derechos fundamentales a la dignidad de las generaciones futuras, al agua, a la seguridad alimentaria y al medio ambiente sano. Ecosistema vs Proyecto Hidroeléctrico	Antropo-bio-ecocéntrico	SI
Río Magdalena – Sentencia 071/2019 radicado 41001-3109-001-2019-00066-00	Contaminación por aguas servidas y biomasa proyecto hidroeléctrico vs derecho al agua, al territorio y derechos supraleales	Antropo-bio-ecocéntrico	SI
Río Otún Sentencia 036/2019 Radicación 660013187004201900057 Radicado Interno 2019-41179	Contaminación por aguas residuales, derechos de las generaciones futura vs derecho al agua recuperación de cuenca	Antropo-bio-ecocéntrico	SI
Río la Plata -2019 Radicado	Contaminación por aguas residuales vs derecho ambiente sano	Antropo-bio-ecocéntrico	SI
Ríos Coello, Combeima y Cocora -2019 Radicado 73001 23 31 000 2011 00611 03	Ecosistema- agua vs minería de oro. Derechos colectivos ambiente sano y equilibrio ecológico	Antropo-bio-ecocéntrico	REFERENCIA: No es posible aplicar el precedente establecido por la Corte

			Constitución en la sentencia T – 622 de 2016, para la resolución del presente asunto
Vía Parque Isla de Salamanca - Sentencia STC3872 Radicado 08001-22-13-000-2019-00505-01	Ecosistema territorio Ramsar vs quema indiscriminada	Antropo-bio-ecocéntrico	SI
Parque Nacional los Nevados STL10716-2020 Radicación n.º 90309 Acta n.º 44	Generaciones futuras, derechos fundamentales, agua, territorio Ramsar vs objeto de deforestación, degradación, erosión y fragmentación ecológica causada, entre otras razones, por la expansión de la frontera agrícola, ganadería extensiva, caza indiscriminada, minería, densidad poblacional y construcción de carreteras 4G	Antropo-bio-ecocéntrico	SI

Frente a las discusiones que se han dado en las diferentes sentencias encaminadas al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, los principales tránsitos de se han dado complementariamente entre el antropo-bio-ecocentrismo.

Es importante comentar que en la revisión de estas sentencias, se encontró principalmente al derecho humano al medio ambiente sano en conexidad por la vida, el derecho al mínimo vital – agua en los ríos y páramos; así como también como al cuidado de ecosistemas de vital importancia como lo son la Amazonía, los territorios Ramsar; de otro lado están aquellos que permitan la tutela de los derechos bioculturales y al territorio, acogiendo los postulados propuestos de una mirada integral a los conflictos sociales desde la Sentencia hito-identificada.

Hallazgos con relación al objetivo específico 2.

Diseñar una herramienta de análisis jurisprudencial que contraste el pensamiento de las cortes en relación con la naturaleza como sujeto de derecho y a manera de ejemplo, de

cada una de las sentencias fueron extractados 6 ítems que se consideran útiles para efectos de la investigación. Un ejemplo de ello es el rediseño de ficha de análisis permitió organizar y recopilar analíticamente las sentencias o fallos, identificando actores, hechos jurídicamente relevantes, problema jurídico, argumentos jurídicos, ratio decidendi, comentarios u observaciones relevantes al caso analizado.

Con miras a estudios posteriores en materia, el diseño de la ficha de análisis inicialmente planteada en formato de word, tiene su homóloga en formato de Excel, toda vez que esta permitirá en el futuro realizar otro tipo de análisis, con posibilidad de migrar datos más fácilmente a programas de análisis masivos de información como Atlas T, SPSS; entre otros.

Ficha de análisis de sentencia o fallo

FORMATO DE ANÁLISIS SENTENCIA RIO ATRATO	
Nombre de quien realiza el análisis	MARÍA CRISTINA GIRALDO QUIJANO
Fecha Tutela	Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
Accionante	Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH)
Contra	Presidencia de la República y Ministerio de Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Instituto Nacional de Salud, Departamentos de Chocó y Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá-, Policía Nacional – Unidad contra la Minería Ilegal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-,

	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-, Registraduría Nacional del Estado Civil, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó), y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia).
IDENTIFICACIÓN	
Número	T-622 de 2016 Referencia: Expediente T-5.016.242 – Río Atrato
Magistrado Ponente	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
Sala de Decisión	La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Aquiles Arrieta Gómez (e), Alberto Rojas Ríos y Jorge Iván Palacio Palacio
Aclaran el voto	
Salvan el voto	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras- y sustancias altamente tóxicas -como el mercurio- en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que se han venido intensificando desde hace varios años y que están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan.</p> <p>los factores de contaminación asociados a las actividades de extracción minera ilegal en la cuenca del río Atrato, uno de los más graves es el vertimiento de mercurio, cianuro y otras sustancias químicas tóxicas relacionadas con la minería, lo que representa un alto riesgo para la vida y la salud de las comunidades toda vez que el agua del río es utilizada para el consumo directo, es la fuente principal para la agricultura, la pesca y para las actividades cotidianas de las comunidades. En consecuencia, considera que la contaminación del río Atrato está atentando contra la supervivencia de la población, los peces y el desarrollo de la agricultura que son elementos indispensables y esenciales de alimento en la región, que es el lugar en donde las comunidades han construido su territorio, su vida y recrean su cultura</p> <p>Resalta que la situación de crisis ambiental que se ha desencadenado como consecuencia de las actividades reseñadas tiene efectos dramáticos en la pérdida de vidas de población infantil indígena y afrodescendiente.</p> <p>Adicionalmente, señala que la explotación forestal se caracteriza por la utilización de maquinaria pesada, de sustancias químicas para inmunizar la madera y por la construcción de canales artificiales para el acarreo de la misma, acciones que han puesto en peligro de extinción a las especies vivas de la zona -tanto vegetales como animales- y han cambiado el curso natural de los</p>	

ríos -afectando sus ciénagas y humedales-, lo que implica graves consecuencias para la subsistencia de las colectividades allí asentadas. De hecho, aduce que de los 18 brazos navegables que tiene el río Atrato, hoy en día solo es posible la navegabilidad en uno de ellos, a causa del taponamiento y sedimentación de las fuentes hídricas producido por la inadecuada disposición de las maderas y sus desechos.

2.6. Afirma que a pesar de los varios llamados de urgencia -incluido el de la Defensoría del Pueblo que en septiembre de 2014 declaró una emergencia humanitaria y ambiental en Chocó-, resulta altamente preocupante que las instituciones estatales competentes, entre ellas la Presidencia de la República y los Ministerios de Salud, Ambiente, Minas, Agricultura, Vivienda, Educación, Defensa, el Instituto Nacional de Salud y los departamentos de Chocó y Antioquia, entre otros, no hayan realizado acciones integrales para enfrentar y dar solución a esta grave situación que amenaza la calidad de las aguas del río Atrato, sus principales afluentes, la existencia de sus bosques y de su población.

se han presentado varias acciones populares, algunas de las cuales se encuentran en curso desde hace varios años y otras han sido falladas a favor de las comunidades étnicas, sin que con ello se haya logrado articular la acción estatal para salvaguardar a las poblaciones y emprender la recuperación de los ríos. Por último, señala que dichas reclamaciones judiciales no han sido efectivas: con el paso del tiempo esta grave problemática que enfrentan las comunidades se ha incrementado de forma exponencial, lo que ha llevado a una vulneración masiva y sistemática de sus derechos.

2.10. En síntesis, solicita al juez constitucional que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes, y en consecuencia, se emitan una serie de órdenes y medidas que permitan articular soluciones estructurales ante la grave crisis en materia de salud, socio-ambiental, ecológica y humanitaria que se vive en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños.

PROBLEMA JURÍDICO

la Sala estima que el caso *sub examine* plantea varias cuestiones jurídicas constitucionales complejas relacionadas con explotación minera ilegal, que pueden llegar a tener algunas repercusiones sobre el contenido, alcance y limitaciones de la política minero-energética estatal colombiana.

En este orden de ideas, la Sala considera que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes

Para efecto de resolver, la Sala abordará como cuestión previa el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de comunidades étnicas. Luego,

realizará el estudio de: (i) la fórmula de Estado social de derecho en relación con (a.-) la relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad, (b.-) el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, en tanto garantía de los modos de vida tradicionales; (ii) la minería y sus efectos sobre el agua, el medio ambiente y las comunidades étnicas en relación con el principio de precaución. Por último, (iii) efectuará el análisis del caso concreto. p 15.

La Sala considera que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes.

RATIO DECIDENDI

CUARTO. - RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes **como una entidad sujeto de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán 162

representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante.

Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una **comisión de guardianes del río Atrato**, integrada por los dos guardianes designados y un *equipo asesor* al que deberá invitarse al Instituto Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del río Bitá en Vichada³⁴³ y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar. Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato y su cuenca.

Sin perjuicio de lo anterior, el **panel de expertos** que se encargará de verificar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia (orden décima) también podrá supervisar, acompañar y

asesorar las labores de los guardianes del río Atrato.

COMENTARIOS - OBSERVACIONES

dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la *Constitución Ecológica* y los derechos bioculturales³¹⁴ (fundamentos 5.11 a 5.18), que predicen la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que **la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración.** Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano³¹⁵. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una **comisión de guardianes del río Atrato** cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia.

Hallazgos con relación al objetivo específico 3. Analizar la configuración de la naturaleza en tanto sujeto de derechos y su respectiva carga jurídica en Colombia,

Cuadro comparativo categorial

Sentencia sujeto de derecho	Tipo de proceso	Demandante	Demandado	Juez	Resuelve	Categoría sujeto derechos	Categoría ecocentrismo

--	--	--	--	--	--	--	--

Mediante este tipo de ficha, se procedió a comparar y a diferenciar referentes conceptuales y contextuales, propuestos en el marco de esta investigación, que tuvieran afinidad con lo expuesto en cada una de las sentencias que hicieron parte de la línea jurisprudencial; al respecto las categorías establecidas fueron las más apropiadas por las cortes en cada uno de los fallos.

Al respecto se hicieron evidentes los siguientes hallazgos:

En la mayoría de los casos, el tipo de proceso que impulsó la acción judicial fue la acción de tutela, como principal mecanismo para la defensa de derechos fundamentales, por conexidad directa entre el medio ambiente sano y la vida o supervivencia humana.

Del mismo modo se logró evidenciar que principalmente los demandados fueron la Presidencia de la República, el Ministerio de Medio Ambiente, la ANLA, las mineras y otras entidades de carácter territorial que son las responsables del cuidado y garantía del patrimonio natural y que entre los accionantes o demandantes se encontraron los niños, las niñas y los jóvenes, personero, asociaciones étnicas y otras personas afectadas que demandan el derecho al agua, al medio ambiente sano, a la vida, a la alimentación; etc. En tanto a los sujetos del amparo o del reconocimiento principalmente se encontraron ríos, el derecho al medio ambiente sano en conexidad con la vida, al agua.

De otro lado al revisar las ratio decidendi, se ratifica que basándose en la denominada Constitución verde, estas se fundamenta principalmente en 3 elementos: Antropocéntricos, en función de los servicios ecosistémicos y a las afectaciones a la vida humana; biocéntricos, en función de la interdependencia, de los derechos bioculturales y derechos intergeneracionales y, ecocéntricos: con relación al reconocimiento de la naturaleza o uno de sus elementos como entidad sujeta de derechos, la configuración de la naturaleza en tanto sujeto de derechos desde la visión ecocéntrica y su respectiva carga jurídica en Colombia radica en la imperiosa necesidad de evitar que el ser humano se escinda de los ecosistemas y biodiversidad en la que habita, asumiendo su rol como una especie más que cohabita la casa común.

Lo enunciado en las Ratio no solo pretenden proteger la casa común, naturaleza,

ecosistema, bien común como entidad natural para satisfacción de las necesidades meramente humanas, sino la protección de todas las generaciones y especies presentes y futuras cuya existencia espiritual, física o cultural dependan de ella; es un clamor por la real efectividad de los tratados internacionales en materia ambiental y que han sido ratificados por Colombia e incorporados vía bloque de constitucionalidad y precedente jurisprudencial; más que un marco normativo se busca la toma de conciencia sobre la necesidad inminente de hacer frente a la crisis civilizatoria, que nos solo pone en riesgo la capacidad regenerativa del planeta, sino la vida de las especies que en el habitamos, principalmente la humana.

3.5. Conclusiones

La situación del planeta es alarmante, en el contexto global cabe mencionar entre otros, el informe especial del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) de la ONU, centrado en los océanos y la criosfera que insta a los tomadores de decisiones a reducir urgentemente las emisiones de gases de efecto invernadero, debido a la magnitud de los cambios en los océanos y en los mantos de hielo, incluidos los glaciares, con el fin de preservar los ecosistemas y los medios de subsistencia de aquellos que dependen de esas regiones, incluida la especie humana, ya que al absorber más dióxido de carbono, el océano se vuelve más ácido, perdiendo oxígeno vital para los ecosistemas, así mismo la calidad y cantidad del agua se ve disminuida y esto a su vez afecta la capacidad de producir alimentos y el sostenimiento los recursos acuíferos.

La protección del ambiente sano ha sido elevada a interés superior para el ordenamiento jurídico colombiano y es a propósito de este interés que la “*justicia con la naturaleza*” como herramienta para resolver conflictos medioambientales, debe aceptar la alteridad y la interdependencia que nos vincula con nuestro entorno, supone dar un paso adelante, ir *más allá del escenario humano, preocuparse y ocuparse por el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren*; en este sentido y pese que a nuestra Constitución Política reconoció la multiculturalidad y diversidad de nuestra nación, en la jurisprudencia consultada, no se tienen en cuenta conceptos provenientes del derecho propio, de la ley de origen de nuestros pueblos

originarios; elementos que sin duda hubiesen aportado en el dialogo de saberes que hoy la humanidad requiere para asumirse como parte de la naturaleza, en el cuidado de la casa común.

Para continuar con la urgencia de reestablecer el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, es importante reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos.

Más allá del desarrollo sustentable y sostenible, es importante dar paso a prácticas regenerativas de largo aliento para todo el planeta, es un reclamo por el dialogo y la ecología de saberes con vinculación de los pueblos originarios, desde sus aportes y experiencias desde su ley de origen, por la construcción de un nuevo ethos, un nuevo pacto con la naturaleza, Pacha mama, Gaia; que nos permita sobrevivir como especie con interrelaciones más ecodependientes.

Quedan reflexiones importantes para hacerse en este camino al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en general o de alguno de sus componentes, como lograr dar el salto de las sentencias con efecto *inter comunis* a efecto *erga homines*. la crisis ecológica recae en la sumatoria de las actividades antrópicas que realizan los seres humanos como especie destructiva sobre lo vivo, sobre lo humano y no humano, con todas aquellas especies con quienes compartimos es lugar llamado tierra, las relaciones complejas e interdependientes entre ecosistemas y la fragilidad de los mismos. que además la condición humana puede escindirse de la naturaleza, como Somos parte intrínseca de un mismo metabolismo socioecológico y en razón de ello no podemos escindirnos de nuestra condición de especie ecodependiente.

Si bien existe un reconocimiento internacional de los avances en materia constitucional y jurisprudencial para el caso colombiano, no se han hecho evidentes aún, los relacionados a lo alcanzado por la JEP en el caso 2 y es el reconocimiento de la naturaleza en la categoría de víctima del conflicto armado; sin duda, un pronunciamiento sui generis para las altas cortes internacionales, un aporte en la tipificación internacional sobre el ecocidio; que también podría sumarse a otros aportes, como es el caso de OC – Opiniones Consultivas - de la CIDH, en el



reconocimiento de el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible de las Naciones Unidas y en especial a lo que en materia de Cambio Climático y del Acuerdo Escazú.

La naturaleza es víctima de una violencia estructural, víctima de las corrientes hegemónicas implantadas por nuestro modelo de desarrollo y de consumo, de las políticas de estado, de una crisis civilizatoria excluyente y para el caso colombiano, una de las principales víctimas del conflicto armado; para resarcir los daños, sanar los territorios; es importante reconocer sus derechos, pero también es urgente un diálogo intercultural, de saberes otros, un nuevo pacto socio económico, que comprenda los límites que la naturaleza y los ecosistemas tienen y nos ponen, un nuevo ethos planetario que propenda no solo por las consideraciones éticas frente a nuestras prácticas de consumo, de un mal llamado desarrollo basado en el extractivismo; el reconocimiento de los ecofeminismos y de las sabidurías ancestrales, para incorporarlas en unas nuevas praxis locales y ecosistémicas, camino hacia una cultura regenerativa que haga sostenible y sustentable la vida del y en el planeta, camino hacia el reconocimiento de la naturaleza como sujeto más allá del mero reconocimiento de sus derechos, más allá de su capacidad de resiliencia, en su alteridad.



3.6. Referencias bibliográficas

- Acosta, A., Martínez, E., (compiladores) (2011). *La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política*, Ediciones Abya-Yala, Quito.
- Ahumada, Consuelo. (2002). *El modelo neoliberal y su impacto en la sociedad colombiana*. Bogotá: El Áncora.
- Alvarado, L. y García, M. (2008). Características más relevantes del paradigma socio-crítico: su aplicación en investigaciones de educación ambiental y de enseñanza de las ciencias realizadas en el Doctorado de Educación del Instituto Pedagógico de Caracas. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, Año 9, No. 2, diciembre de 2008.
- Amaya, Ó. D. (2016). *La constitución ecológica de Colombia (3a edición.)*. Universidad Externado de Colombia.
- Ámbito Jurídico (2016). “El estado de cosas inconstitucional y su verificación”. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/constitucional-y-derechos-humanos/el-estado-de-cosas-inconstitucional-y-su-verificacion>
- Aparicio Wilhelmi, M. (2013). “El constitucionalismo de la crisis ecológica. Derechos y naturaleza en las Constituciones de Ecuador y Bolivia, en Pigrau Solé, A., (ed.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*, Tirant Lo Blanch, València.
- Arnal, J. (1192). *Investigación educativa. Fundamentos y metodología*. Barcelona. Labor
- Asamblea Constituyente (2008) *Constitución de la República del Ecuador*. Disponible en https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Constituyente y Honorable Congreso Nacional. (2009). *Constitución Política del Estado Boliviano*. Disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_constpolitica.pdf
- Ávila, A. (2020). *¿Por qué los matan?* Primera edición. Bogotá. Editorial Planeta S.A. pp 96.
- Ávila, R. (2019). *Utopía de los oprimidos. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en*



- el pensamiento crítico, el derecho y la literatura, Akal, Madrid.
- Ávila, R. “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, disponible en <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20001-1%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>
- Baldin, S. (2017). “Los derechos de la naturaleza. De las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, núm. 22.
- Banco de la República (04 de abril de 2018). Red Cultural del Banco de la República de Colombia. Obtenido de <http://proyectos.banrepcultural.org/proyecto-paz/blog/el-atrato-un-rio-con-derechos>
- Benavides Ordóñez, Jorge. (2016). Neoconstitucionalismo, nuevo constitucionalismo latinoamericano y procesos constituyentes en la región Andina. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 5, pp. 173-188.
- Bilder, M. (2013). Las mujeres como sujetos políticos en las luchas contra la megaminería en Argentina”. Registros acerca de la deconstrucción de dualismos en torno a la naturaleza y al género. X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Boff, L. (2001). *Ética planetaria desde el Gran Sur*. Madrid: Editorial Trotta
- Boff, L. (2011). *Ecología. Grito de la Tierra, grito de los pobres*. Ed. Trotta
- Boff, L. (2012). El sentido de ver la Tierra desde fuera de la Tierra. Recuperado de <http://www.servicioskoinonia.org/boff/articulo.php?num=520> 20 de agosto de 2019
- Cafferatta, Néstor A (2004). *Introducción al derecho ambiental*, Instituto Nacional de Ecología, Ciudad de México.
- Campaña, F. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿Innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Revista Iuris Dictio*. Vol.13 Núm.15, 93-8.
- Cardoso Hernández, I., & Gouttefanjat, F. (2022). Sustentabilidad, tecnología ambiental y regeneración ecosistémica: retos y perspectivas para la vida. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(2), 142-157.
- Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad Dejusticia (2018). “Tutela de cambio



climático y generaciones futuras”. Recuperado de:

<https://www.dejusticia.org/nueve-puntos-clave-para-entender-la-tutela-de-cambio-climatico-y-generaciones-futuras/>

Congreso de la República. (1991) *Constitución Política de Colombia*. Diario oficial.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia (28 de marzo de 2014). No. Rad.: 2500023270002001-90479-01. [M.P.: Marco Antonio Velilla.]

Corona, J.L. (2018). Investigación cualitativa: fundamentos epistemológicos, teóricos y metodológicos. *Vivat Academia. Revista de Comunicación*. Septiembre/diciembre 2018, n° 144, 69-76 ISSN: 1575-2844 <http://doi.org/10.15178/va.2018.144.69-76>

Corte Constitucional (1992). Sentencia T-411. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional (2015). Sentencia C-449. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C 339. MP.: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional. (2004). Sentencia T-025. MP.: Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-608. MP.: Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-762. MP.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional (2016). Sentencia T-622. MP.: Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional. (23 de mayo de 2018). Sentencia C-048/2018 [M. P. Cristina Pardo]. Corte Constitucional. (8 de mayo de 2017). Sentencia T-302/2017 [M. P. Aquiles Arrieta].

Corte Constitucional. (5 de marzo de 2014). Sentencia C-123/2014 [M. P. Alberto Rojas Ríos].

Corte Suprema de Justicia (2018). Sentencia STC. 4360-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá, D.C.

Defensoría del Pueblo (2018). *Derecho Propio de los Pueblos Indígenas*. Bogotá. Recuperado de



- <https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/extos/Cuadernos de Paz 2 - Derecho natural y derecho propio.pdf> 15 de marzo de 2022
- Elizalde, A. (2009). “Aportes sobre los Derechos de la Naturaleza”. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comps.). *Derechos de la Naturaleza. El Futuro es Ahora*. Quito: AbyaYala
- Escobar, A. (2016). *Autonomía y Diseño. La realización de lo comunal*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Cauca.
- Escobar, A. (2018). *Otro posible es posible: Caminando hacia las transiciones desde Abya Yala/Afro/Latino-América*. Bogotá. Ediciones desde abajo.
- Estupiñán, L. (2018). “Modelos territoriales para Estados plurales y diversos. El caso de Colombia”. En Liliana Estupiñán Achury, Gabriel Moreno González y Antonio Montiel Márquez (Coords.). *La cuestión territorial a debate: España y Colombia* (pp. 215-238). Bogotá: Universidad Libre.
- Etter, A. (1993). *Diversidad ecosistémica en Colombia hoy. Nuestra diversidad biológica*, 47-66.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, Madrid.
- García, M. (2014). *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina*. Bogotá D.C., Colombia: Penguin Random House Group Editorial.
- García, S. (2016). *Sumak Kawsay o Buen Vivir como alternativa al desarrollo en Ecuador*, UASB-Abya-Yala, Quito.
- Gaviria Díaz, Carlos. (2002). *Sentencias. Herejías Constitucionales*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Gil, R. (2011). *El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. Quid iuris* (Chihuahua), 12, pp. 43-51.
- Giraldo, M.C. (2021). *Pandemia: Retos y oportunidades para el desarrollo humano en América Latina*. Boletín del Grupo de Trabajo Cambio ambiental global, metabolismo social local, gobernanza y alternativas. *Pandemia extractivismo y cambio climático: retos de un*



- planeta en deterioro. CLACSO #2 octubre, 21-25 <https://www.clacso.org/boletin-2-cambio-ambiental-global-metabolismo-social-local-gobernanza-y-alternativas/>
- Gómez-Rey, Rodríguez y Vargas-Chaves (2015). La facultad a prevención, en Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia, Editorial de la Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 143 - 162.
- Green Peace. (s.f). Informe especial de la ONU sobre el Océano y la Criosfera en un Clima Cambiante. Disponible en <https://es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/comunicados/el-ipcc-alerta-de-riesgos-para-la-vida-de-las-personas-y-los-ecosistemas-si-no-se-frena-el-calentamiento-global-y-se- protegen-los-oceanos/>
- Gudynas, E. (2010). “Tensiones, contradicciones y oportunidades de la dimensión ambiental del Buen Vivir”, en Farah, I., Vasapollo, L. (coords.), Vivir bien: ¿Paradigma no capitalista?, CIDES-UMSA y Plural, La Paz.
- Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: Valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. Tabula Rasa, (13), 45-71. [fecha de Consulta 8 de agosto de 2019]. ISSN: 1794-2489.
- Gudynas, E. (2011). Desarrollo, derechos de la naturaleza y buen vivir después de Montecristi. En: Debates sobre cooperación y modelos de desarrollo. Perspectivas desde la sociedad civil en el Ecuador. [fecha de Consulta 8 de Agosto de 2019]83-102
- Gudynas, E. (2016). Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales, Abya-Yala, Quito
- Gudynas, E.(1992). “Los múltiples verdes del ambientalismo latinoamericano”, publicado en Revista Nueva Sociedad.
- Gudynas, E. (2009). “Aportes sobre los Derechos de la Naturaleza”. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comps.). Derechos de la Naturaleza. El Futuro es Ahora. Quito: AbyaYala.
- Guerrero, P. (2002). La cultura. Estrategias conceptuales para entender la identidad, la diversidad, la alteridad y la diferencia. Ediciones Abya-Yala. Quito Ecuador. Pp134
- Guerrero, P. (2010), Corazonar. Una antropología comprometida con la vida. Miradas otras desde Abya - Yala para la deconolización del poder, del saber y del ser. Ediciones Abya - Yala. Pp524



- Habermas, J. (1984). La teoría de la acción comunicativa, complementos y estudios previos. Madrid. Cátedra.
- Habermas, J. (1986) Conocimientos e interés en ciencia y técnica como ideología. Madrid. Tecnos.
- Habermas, J. (1988). La lógica de las ciencias sociales. Madrid. Tecnos
- Hart, Herbert L.A. (2012). El concepto del Derecho, 3ª ed. 2da. Reimp.- Buenos Aires, trad. Genaro R. Carrió.
- Hernández, S. R., Fernández C. C. y Baptista L. P. (2010). Metodología de la investigación. México: Mc Graw-Hill.
- Herrera & Insuasty. (2015). Diversas concepciones en torno a la naturaleza como sujeto político. De la necesidad de cambio de paradigmas. EL ÁGORA USB, 15(2), 537-555. [fecha de Consulta 29 de Julio de 2019]. ISSN: 1657-8031.
- Kelsen, H. (1986). Teoría pura del derecho (2a ed.). (R. Vernengo, Ed.) México: UNAM.
- Lamprea, E. (2019). El derecho de la naturaleza. Una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales. Facultad de derecho Universidad de los Andes. Siglo del hombre editores, p269
- Martínez Alier, J. (2005). El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valoración, Icaria, Barcelona
- Martínez, E. y Acosta, A. (compiladores) (2017). “Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”, publicado en la Revista Direito & Praxis, Rio de Janeiro, Vol. 08, N. 4. Disponible en línea en <http://www.scielo.br/pdf/rdp/v8n4/2179-8966-rdp-8-4-2927.pdf>
- Mc Rae, D. (2015). El hombre hicotea y la ecología de los paisajes acuáticos en Resistencia en el San Jorge. Tabula Rasa, (23), 79-103. [Fecha de Consulta 13 de marzo de 2021]. ISSN:1794-2489. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=396/39643561005>
- Melo, M. (2009). “Los Derechos de la Naturaleza en la Nueva Constitución Ecuatoriana”. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comps.). Derechos de la Naturaleza. El Futuro es Ahora. Quito: AbyaYala.
- Mies, M. & Shiva, V. (1997). Ecofeminismo. Teoría, crítica y perspectiva. Editorial Icaria.



- España. pág. 7 -39. ISBN: 9788474263442
- Molina, J. (2014). *Derechos de la Naturaleza: Historia y Tendencias Actuales*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Molina, J. (2016). “La irrupción del biocentrismo jurídico. Los derechos de la naturaleza en América Latina y sus desafíos”, publicado en la Revista Ambiente y Sostenibilidad.
- Morales, C. (2014). Estudio preliminar en Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther, “La fuerza del Derecho” Ediciones Uniandes, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2014.
- Morton, T. (2018). *Hiperobjetos. Filosofía y ecología después del fin del mundo*. Colección: los sentidos. Adriana Hidalgo Editora. P 360
- Naciones Unidas. (2018). Informe al Secretario General de las Naciones Unidas, “Armonía con la Naturaleza”, documento A/73/221 de 23 de junio de 2018, disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/73/221>.
- Nussbaum, M. (2007). *Fronteras de la Justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. España: Paidós.
- Nussbaum, M. (2012). *Crear capacidades: propuestas para el desarrollo humano*. Editorial Paidós, Barcelona, pp 272
- Osborne, E. y Kellert, S. (1993). *The Biophilia Hypothesis*, Washington D.C., Island Press.
- Ost, F. (1996). *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico*, Mensajero, Bilbao.
- Pinto, I., Carneiro de Freitas, P., Augusto da Silva, S., y Maluf, F. (2017). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(1), 155-171. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v18n1/1657-4702-rlb-18-01-00155.pdf>
- Piño, L. (2017). El ecofeminismo como propulso de la expansión de la racionalidad ambiental. *Revista Ecología Política*. [fecha de Consulta 8 de agosto de 2019] 28-36
- Popkewitz, T. (1988). *Paradigma e ideología en investigación educativa. Las funciones sociales del intelectual*. Madrid. Modadori.
- Quijano, A. (2014). *Bien vivir: en el desarrollo y la des/colonialidad del poder*. En *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*. Buenos Aires: CLACSO, 2014. ISBN 978-



987-722-018-6

Rodríguez, G. A. (2014). De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia. Bogotá: Ibáñez.

Rodríguez, G.A. (2012). La consagración de los derechos ambientales en las Constituciones Políticas de Colombia, Ecuador y Bolivia. En: G. A. Rodríguez y I. Páez (Eds.). Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público (pp. 1-54). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Rodríguez, M. Vélez, A. y otros (2018). Gobernanza y gerencia del desarrollo sostenible- Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Administración, Ediciones Uniandes. Recuperado de <https://www.tagusbooks.com/leer?isbn=9789587747492&li=1&idsource=3001.13>

Santa María, Silvia, & Cabrera, Patricia, & Barzola, Paola, & Maldonado, Martín (2009). Sujeto y modos de subjetivación. Ciencia, Docencia y Tecnología, XX (38), 115-147. [fecha de Consulta 23 de octubre de 2019]. ISSN: 0327-5566.

Santos, B. (2010). Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur. Bogotá. Siglo del Hombre editores.

Santos, B. (2011). Introducción: Las epistemologías del Sur.

Secretaría Tribunal Administrativo de Boyacá (14 de agosto de 2018). Rama Judicial. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariatribunal-administrativo-de-boyaca/-/tribunal-administrativo-de-boyaca-declaro-que-el-paramo-de-pisba-es-sujeto-de-derechos-y-senalo-unos-parametros-a-seguir-para-compensar-de-manera-conc>

Seoane, J. (2013). La cuestión ambiental bajo el neoliberalismo: racionalidades y estrategias de gobierno. X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. Recuperado de <https://cdsa.academica.org/000-038/36.pdf> 15 de octubre de 2020

Singer, P. (1990). Liberación Animal. Madrid: Editorial Trotta. (2002). Una vida ética. Escritos. Madrid: Taurus

Singer, Peter. (2003). Desacralizar la vida humana. Ensayo de Ética, Catedra, Madrid.



- Stutzin, G. (1984). Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza. Santiago de Chile: Fundación FARN. *Ambiente y Desarrollo Sostenible*. 1, (1), 97-114
- Stutzin, G. (1986). “La doble personalidad del derecho ambiental, Ambiente y Recursos Naturales”. *Revista de derecho, política y administración*.
- Swyngedouw, Erik. ¡La naturaleza no existe! La sostenibilidad como síntoma de una planificación despolitizada / Nature does not exist! Sustainability as Symptom of a Depoliticized Planning. *Urban*, [S.l.], n. 01, p. 41-66, mayo 2011. [fecha de Consulta 8 de agosto de 2019] ISSN 2174-3657.
- Tantaleán, R. (2016) Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*. ISSN:2224-4131. Pp. 37
- Taylor, Paul (1986). *Respect for Nature*. Princeton: Princeton University Press.
- Tierra Digna (noviembre de 2017). *Tierra Digna, somos guardianes del río Atrato*. Obtenido de <http://tierradigna.org/pdfs/SomosGuardianesDelAtrato.pdf>
- Toca-Torres, Claudia (2010). *Las versiones del desarrollo sostenible*. Brasil. *Sociedade e Cultura* vol. 14, No. 1. Weber, M. (1964). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, trad. J. Medina Echavarría, ed. J. Winckelmann, FCE, México.
- Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (2019). *Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, “reconoce como víctima silenciosa el medio ambiente”* (Boletín de prensa. Comunicado 009). Disponible en <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/UIA/sala-de-prensa/Comunicado%20UIA%20-%200009.pdf> P115
- Valencia Villa, Hernando. (2010). *Cartas de Batalla*. Bogotá: Panamericana
- WITKER, J. (1995). *La investigación jurídica*. México, Mc. Graw-Hill.
- WITKER, J. (1991). *Cómo elaborar una tesis de Derecho*. Madrid, Ediciones Civitas,
- Zaffaroni, R (2011). *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires: Ed. Madres de Plaza de Mayo.
- Zaffaroni, R. (2011). “La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política” de



Ediciones Abya-Yala, Quito.